

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/767/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/767/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **00936920**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta respecto a lo peticionado por el particular a través de la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El seis de noviembre de dos mil veinte interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/767/2020**; requiriéndose al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a la parte recurrente siendo debidamente notificado en fecha once de marzo del presente año.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta y a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Requiero al Ayuntamiento de Tijuana, nos brinde información sobre los permisos de construcción, uso de suelo y el predio donde se construye Alborada Residencial en el Fraccionamiento El Rubí, en la Delegación San Antonio de los Buenos.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio **0936920** del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX), mediante la que solicitó:

<< **Requiero al Ayuntamiento de Tijuana, nos brinde información sobre los permisos de construcción, uso de suelo y el predio donde se construye Alborada Residencial en el Fraccionamiento El Rubí, en la Delegación San Antonio de los Buenos. >> (sic)**

RESPONDE A LA PREVENCIÓN:

<<Buenas tardes, por el momento desconocemos la clave catastral de la construcción, puesto que carece de la presentación de los permisos al exterior del domicilio, sin embargo, la construcción se encuentra ubicada sobre la Calle Obsidiana entre calles Onix y Jade en el Fraccionamiento el Rubí, Delegación San Antonio de los Buenos; en ésta ciudad. Anexo croquis de la ubicación del inmueble por este medio. Muchas gracias por sus atenciones. >>(Sic)

En seguimiento a su solicitud, se informa que la misma fue turnada a la siguiente área administrativa:

- **Dirección de Administración Urbana**

En ese sentido, se anexa al presente oficio, la respuesta recibida por esta Unidad de Transparencia.

OSCAR ALEJANDRO GONZÁLEZ LOZANO, en mi carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA** del **H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana**, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, y en seguimiento al requerimiento de información solicitada mediante oficio **UT-XXIII-2325/2020**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **00936920 PNT**, con fundamento en los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental Municipal de Tijuana, Baja California, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Por medio del presente, me permito informar, que después de girar atento oficio dirigido al Tesorero Municipal, respondió amable y oportunamente mediante oficio número **T-2991/2020** anexando recibo de pago, por un **total a pagar de \$ 760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **05 copias certificadas tamaño carta**. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 inciso A sub inciso a) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal 2020, así como tomando en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión del recibo de pago, mismo que se adjunta al presente oficio, esto con el objetivo de que el ciudadano se encuentre en posibilidad de realizar el pago de derechos en la caja recaudadora correspondiente.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No están integrando el expediente de queja como es debido y no me han dado una respuesta.” (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

II.- Referente a la causal por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

Resulta evidente que dicha causal no se actualiza, toda vez que como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, en data 23 de octubre del 2020, se dió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, mediante oficio DIR-DAU-523-2020, signado por el suscrito, por medio del cual se informa que, con la información agregada por el solicitante, derivada de la prevención realizada por el suscrito, se logró localizar Expediente: 6,865/2018, bajo número de Folio: 2,065,182/2018 consistente en Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, de fecha 06 de Diciembre del 2018. Asimismo, se localizó la Licencia de Construcción tipo Habitacional, con número de licencia ZC2019A809, bajo número de Oficio 2121996 de fecha 27 de agosto del 2019. Realizando asimismo clasificación de la información como confidencial de manera parcial, esto por contener datos personales concernientes a una persona jurídica, identificada o identificable.

Sin soslayar, que en data 29 de octubre del 2020, se remitió a la Unidad de Transparencia atento oficio DIR-DAU-546-2020, signado por el suscrito, mediante el cual se adjunta recibo de pago, por un total a pagar de \$ 760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de 05 copias certificadas tamaño carta. Lo anterior, toda vez que de la solicitud de información 00936920 PNT, específicamente en el apartado de "Descripción", se aprecia que el ciudadano solicitó copias en versión certificadas.

Luego entonces, es por lo antes expuesto que, las copias certificadas en versión pública no se han entregado, toda vez que de acuerdo al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, estipulan que en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de, en el caso en específico, "el pago de la certificación de los documentos".

En respuesta a lo peticionado por el ciudadano, cabe manifestar que es necesario realizar una PREVENCIÓN, esto con fundamento y de conformidad con los artículos 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo 36 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que, la solicitud de acceso a la información realizada, resulta ambigua en cuanto al domicilio del fraccionamiento que menciona el ciudadano, por tal razón, resulta necesario manifestar que con la finalidad de realizar una búsqueda amplia y efectiva, es necesario que se proporcionen más datos de localización e identificación del predio ubicado en: Fraccionamiento EL Rubí, en la Delegación San Antonio de los Buenos, tales como la CLAVE CATASTRAL, o cualquier otro dato que pudiera ayudar a identificar los permisos y/o licencias que solicita de los archivos que se resguardan en la Dirección a cargo del suscrito.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Al respecto le informo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada, en los archivos físicos y digitales del Departamento de Edificación y Uso de Suelo, adscritos a esta Dirección, asimismo en instalaciones del Almacén General de Archivos, ubicado en Avenida Madero entre calles 5 y 7 número 1377 de la Zona Centro de esta ciudad de Tijuana, B.C. logrando localizar Expediente: 6,865/2018, bajo número de Folio: 2,065,182/2018 consistente en Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, de fecha 06 de Diciembre del 2018. Asimismo, se localizó la Licencia de Construcción tipo Habitacional, con número de licencia ZC2019A809, bajo número de Oficio 2121996 de fecha 27 de agosto del 2019.

Sin soslayar, que derivado de un análisis del expediente localizado, se advierte que las documentales que lo integran, contienen datos personales como lo son la clave catastral, lote, manzana, metros cuadrados de superficie, así como el nombre del solicitante del documento, son datos considerados confidenciales, según lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En base a lo anterior se procede a realizar la clasificación de la información como confidencial de manera parcial, esto por contener datos personales concernientes a una persona jurídica, identificada o identificable, esto con fundamento en el capítulo VI de la información confidencial párrafo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, por lo que se solicita de la intervención del Comité de Transparencia, para que intervenga para el estudio, y en su caso la aprobación y confirmación de clasificación parcial por parte del Comité de Transparencia de Presidencia Municipal, así mismo se procede a presentar a usted la siguiente:

No es factible otorgar la "CLAVE CATASTRAL" y la "SUPERFICIE DEL PREDIO" ya que violentaría el derecho a la protección de datos personales del propietario del predio que solicito el trámite, ya que hace identificable plenamente al propietario del bien inmueble y a su vez, el patrimonio del que este dispone, además, al otorgar la superficie se puede calcular un valor unitario de suelo expresado en pesos, en razón de su extensión. Luego entonces el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario para el Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en territorio municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, la que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que se identificarán como predio o unidad, misma que se conocerá como clave catastral.

Por lo tanto, revelar la información relativa al lote, la manzana, datos que integran la previamente mencionada clave catastral, así, como la superficie del bien inmueble, es información que puede ser utilizada para la identificación del patrimonio del que este puede disponer, acción que podría poner en riesgo la integridad física del propietario del bien inmueble.

Así mismo, al momento de proporcionar el nombre de la persona física, se pueden utilizar los diferentes sistemas de información que se proporcionan a la población general, a guisa de ejemplo, el programa informático del Registro de Propiedad Pública y Comercio para el Estado de Baja California, donde con tan solo introducir el nombre de la persona física se pueden obtener los datos de cuántos bienes inmuebles tiene la persona, donde están ubicado dichos bienes y que extensión en metros cuadrados tienen, así como si el ciudadano posee alguna participación en sociedades mercantiles, datos que pudieran servir a la delincuencia organizada para establecer cuál es la capacidad económica de los ciudadanos, y de esta manera perpetrar crímenes graves como la extorsión y/o el secuestro, por lo que de otorgar esta información al solicitante, se estaría vulnerado el derecho a la privacidad del peticionario del trámite ya que no se cuenta con su autorización para hacer pública dicha información, además de exponer su integridad física y su vida privada, ya que como se expresó con anterioridad, crímenes como el secuestro o la extorsión han ido en aumento con el paso del tiempo en nuestro municipio.

Por lo previamente expuesto, solicito la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de que declare la información previamente mencionada del dictamen de uso de suelo, como información confidencial, por tratarse de datos personales,

En virtud de lo anterior, se realiza la prueba de daño para hacer la clasificación parcial de la información confidencial, como lo son la clave catastral, extensión del terreno, lote, manzana y superficie de un predio, toda vez que los precisados datos se refieren a la ubicación del predio de la persona física, datos que en conjunto hacen referencia al patrimonio de las personas. Asimismo nombre del solicitante del documento hacen identificable o identificable a una persona, es por lo anteriormente expuesto que dichos datos no pueden ser proporcionados por tratarse de datos personales y confidenciales, y toda vez que no se tiene el expreso consentimiento del dueño de la información, ya que proporcionó esta información para cumplir con un requisito de la solicitud del trámite y no para ser publicada, divulgada, o para que se dé a conocer ante terceros.

Por consiguiente, el brindar los datos confidenciales previamente mencionados, por tratarse de datos personales, y en consecuencia ser confidenciales, vulneraría el derecho del solicitante del trámite, esto afectando específicamente lo contenido en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información previamente señalada, es mayor que el interés público, del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionar al solicitante los datos confidenciales, ya que de hacerlo, no solo se violentaría el derecho a la protección de datos personales del solicitante, sino además se transgrede su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza jurídica.

Así mismo, el difundir o dar a conocer los datos personales del solicitante del Dictamen de Uso de Suelo y Licencia de Construcción, sin el consentimiento del titular, supone un delito específico, tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, los cuales se encuentran como dato confidencial frente a las acciones y conocimiento de terceros interesados. De esta manera, toda persona determina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida públicamente y cuál debe permanecer en secreto, además de designar quien y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, el sujeto obligado, emite en su respuesta primigenia en la que manifestó que en seguimiento a la solicitud de información anexó recibo de pago por concepto de 05 copias certificadas tamaño carta, que si bien se dio contestación a la persona recurrente esta no fue acorde a lo solicitado.

En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó haber encontrado expediente con número de folio 2,065,182/2018 consistente en Dictamen de Factibilidad de Unos de Suelo, con Licencia de Construcción Habitacional en el que se pronunció como información confidencial de manera parcial, por contener datos personales que la identifica o hace identificable.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que la persona recurrente solicitó la información mediante la entrega de copias certificadas, por lo que este debe de realizar el pago por la cantidad de \$760.00 (Setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), para efectuar por el concepto de cinco copias certificadas tamaño carta.

Es dable traer a colación, que en lo que respecta a permisos de construcción y uso de suelo son documentos que revisten el carácter de públicos al encontrarse inmersos en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que señala que los sujetos obligados deberán de hacer público lo inherente a contratos, permisos, licencias, autorizaciones que se otorguen en sus respectivas áreas; consecuentemente, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de otorgar a la persona recurrente, aquella información que por obligación de oficio se encuentra publicada en su Portal Oficial de Transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando que, en caso de persistir la intención del mismo de obtener copias certificadas de los documentos, deberá atender el pago de derechos correspondiente por las documentales solicitadas, aludiendo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud **00936920**, para los efectos de proporcionar la versión digital de los documentos solicitados, así como poner a disposición los medios para el pago de las copias certificadas, en caso de que así lo requiera la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud **00936920**, para los efectos de proporcionar la versión digital de los documentos solicitados, así como poner a disposición los medios para el pago de las copias certificadas, en caso de que así lo requiera la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/767/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA